



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-439/2021

ACTOR: CRUZ GIOVANNY
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio ciudadano, toda vez que se interpuso de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

I. Convocatoria partidista. El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la "*Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los*

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021”.

II. Registro de precandidatura. El veinte de febrero siguiente, Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez,² se registró vía internet para el cargo de regidor de Playas de Rosarito, Baja California.

III. Designación de planilla. A decir del actor, el once de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la designación de las personas que integrarían la planilla para contender a los diversos cargos del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

IV. Recurso partidista. Inconforme con lo anterior, el quince de abril posterior, el actor interpuso medio de impugnación partidista, misma que quedó registrada con la clave CNHJ-1356/2021.

V. Aprobación de registros. El dieciocho de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre otros, aprobó las solicitudes de registro de planillas de munícipes en los ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas del Rosarito que postuló Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.³

VI. Resolución impugnada. El cinco de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ emitió el Acuerdo a través del cual determinó la improcedencia del medio de

² En adelante actor.

³ Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.

⁴ En adelante autoridad responsable.



impugnación partidista, al considerar que se generó un cambio de situación jurídica y el asunto se quedó sin materia.

VII. Juicio ciudadano federal en línea.

1. Presentación. El once de mayo siguiente, el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa en la modalidad de juicio en línea, a fin de controvertir el Acuerdo en el que se declaró la improcedencia de medio de impugnación partidista que había interpuesto; asimismo, en su demanda realiza diversas manifestaciones respecto de que la Comisión Nacional de elecciones en cuanto a que no realizó un dictamen de viabilidad, entre otras cuestiones, por lo que también realiza manifestaciones relativas a la supuesta indebida entrega de constancias de registro por parte del Instituto Electoral.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-439/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, así como remitir a trámite la demanda.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo se radicó y se requirió a la autoridad responsable para efecto de que remitiera vía electrónica diversa documentación relacionada con el trámite, y que informara respecto de la manifestación del actor en cuanto a la supuesta presentación de la demanda relativa a este mismo juicio ante dicho órgano responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano vía *per saltum*, contra una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales de ser votado para el cargo de regidor de Playas del Rosarito, Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.⁹

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por las consideraciones siguientes.

El artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ En adelante Lineamientos de juicio en línea.

Por su parte, el numeral 294 de la misma Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

En este caso, la resolución impugnada le fue notificada al actor el cinco de mayo pasado, tal y como él mismo lo reconoce en su demanda y por así desprenderse de las constancias que aporta,¹⁰ así como de las remitidas por la autoridad responsable.

En ese sentido, el plazo de cinco días señalado para interponer el medio de impugnación federal fue del seis al diez de mayo de la presente anualidad, dado que el asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso en el Estado de Baja California.

En consecuencia, si la demanda del juicio ciudadano en línea fue interpuesta hasta el once siguiente, tal y como se desprende del acuse de recibo electrónico del presente juicio,¹¹ es inconcuso que su presentación es extemporánea.¹²

Cabe señalar que, si bien el presente juicio ciudadano es promovido en línea, ello no exime al actor de haberlo presentado dentro del plazo referido en la Ley de Medios, dado que el artículo 22 de los Lineamientos de juicio en línea precisa que los medios de impugnación deben cumplir con todos los requisitos de la referida Ley.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor argumenta que también presentó su demanda de juicio ciudadano

¹⁰ Visible a fojas 112 y 120 del expediente.

¹¹ Páginas 1 y 2 del expediente.

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, intitulada: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

el pasado cinco de mayo¹³ ante la autoridad responsable, pero que dicha autoridad no la remitió a este órgano jurisdiccional.

No obstante, es dable también considerar que por el propio dicho del actor, la demanda referida fue presentada en el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y adjunta captura de pantalla de dicha remisión que data del 6 de mayo de la presente anualidad;¹⁴ además de que no se advierte constancia alguna de la que se desprenda que fue presentada ante el partido de forma física dentro del plazo correspondiente.

En ese sentido, el medio de impugnación también devendría improcedente porque al haber presentado la demanda ante el órgano responsable, a través de correo electrónico, se considera que la firma de ésta no es autógrafa.

Esto es, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa** del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de

¹³ De las constancias que adjunta el actor, a foja 121 del expediente, se desprende el seis de mayo.

¹⁴ Página 121 del expediente.

ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Sobre esa tesitura, es dable decir que si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se precisó, exige como requisito de validez de la demanda, la firma autógrafa.¹⁵

En tales condiciones, aún y cuando la demanda haya sido presentada ante el órgano responsable de forma previa a la

¹⁵ Similar criterio fue adoptado en SUP-JDC-1772/2019 y SG-JDC-377/2021.



interpuesta a través del juicio en línea, de igual manera su interposición deviene improcedente por las razones señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.